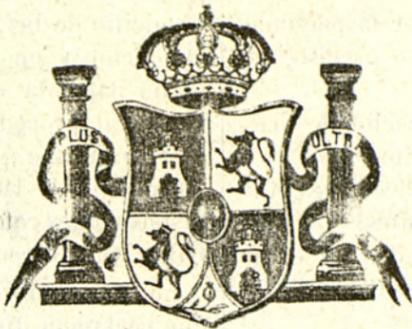


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id.... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'66
 Por tres id.... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 351.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

D. CARLOS CRÉSTAR, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Melchor Cámara, vecino de Gallarte, en el día 13 de Diciembre de 1884, un escrito para registrar una mina de carbon, con el nombre de Marta, en terreno comunal, término del pueblo de Alarcia, Ayuntamiento de Rábanos, sitio llamado Zanco Zaballa, lindante al S. camino que va á Pineda, P. camino real de Burgos á Pradoluengo, E. calleja denominada de Santander, y O. Peña Santiguadera, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el que señaló el Ingeniero para el registro titulado Santa Bárbara; desde él se medirán al S. 1200 metros, fijándose la primera estaca; de esta al E. 500 metros, fijando la segunda; al N. 1200 metros, fijando la tercera; de esta al O. 600 metros, fijándose la cuarta; de esta al S. 1200 metros, quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito

municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días, en inteligencia de que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 15 de Diciembre de 1884.

CARLOS CRÉSTAR.

JUNTA PROVINCIAL DE LA BENEFICENCIA.

Seccion de Derecho.

Sin resultado alguno hasta la fecha la circular de esta Junta de 6 de Agosto último, inserta en el Boletín oficial núm. 127, correspondiente al 8 del mismo; y habiéndosela confiado por Real orden de 30 de Noviembre de 1883 el Patronazgo y Administracion de la obra pia en Quincoces, debida á la buena memoria de D. Gabriel Vellido y Largacha, se ha acordado en sesion celebrada el día 10 del actual, hacer un segundo llamamiento á todas aquellas huérfanas, que siendo deudas del fundador ó hijas de vecino de dicho lugar, se consideren con derecho á la dote de 100 ducados, en que consiste, á cuyo efecto deberán acudir á esta Junta, sin tiempo limitado, en instancia bastante á acreditar con los certificados oportunos su naturaleza y la de sus padres, y que son tales huérfanas, solteras y honradas.

Burgos 15 de Diciembre de 1884.

—El Gobernador, Presidente, Carlos Créstar.—P. A. D. L. J., Daniel Gonzalez Miguel, Secretario.

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS.

Se halla vacante una plaza de Escribiente de esta Comision, dotada con el sueldo anual de 1000 pesetas, la cual ha de proveerse en la forma que previene el art. 50 del reglamento de 11 de Junio de 1878.

Los aspirantes á la misma han de reunir las condiciones que indica el art. 51 de dicho reglamento, y presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Comision en el término de un mes.

Burgos 16 de Diciembre de 1884.

—El Gobernador, Presidente, Carlos Créstar.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

Observándose que en esta Capital y su provincia es poco conocida la Instrucción del Impuesto sobre cédulas personales, desconociéndose por tanto los deberes que la ley impone, lo cual puede irrogar á muchos graves perjuicios, difíciles y aun imposibles de subsanar, esta Administracion cree cumplir con un deber de justicia y equidad dándola á conocer, por lo que inserta á continuacion los artículos de la misma que mas directamente afectan á la generalidad.

Burgos 9 de Diciembre de 1884.

—El Administrador, E. Gutierrez.

Instruccion para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales.

Artículo 1.º Están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de 14 años domiciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificacion y escala siguiente:

Art. 2.º Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

- 1.ª..... 100 pesetas.
- 2.ª..... 75 »
- 3.ª..... 50 »
- 4.ª..... 25 »
- 5.ª..... 20 »
- 6.ª..... 15 »
- 7.ª..... 10 »
- 8.ª..... 5 »
- 9.ª..... 2'50 »
- 10..... 1 »
- 11..... 0'50 »

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo que no podrá exceder del 50 por 100 (1).

Art. 4.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á las siguientes tarifas.

Los que paguen anualmente, por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, mas de 5000 pesetas, cédula de 1.ª clase, 100 pesetas.

Los que por igual concepto paguen de 3001 pesetas á 5000, cédula de 2.ª clase, 75 pesetas.

Los que por igual concepto paguen de 2501 á 3000, cédula de 3.ª clase, 50 pesetas.

Los que paguen por igual concepto de 2001 á 2500, cédula de 4.ª clase, 25 pesetas.

Los que paguen por igual concepto de 1501 á 2000, cédula de 5.ª clase, 20 pesetas.

Los que paguen por igual concepto de 1001 á 1500, cédula de 6.ª clase, 15 pesetas.

Los que paguen por igual concepto de 501 á 1000, cédula de 7.ª clase, 10 pesetas.

Los que paguen por igual concepto de 301 á 500, cédula de 8.ª clase, 5 pesetas.

Los que paguen por igual concepto de 25 á 300, cédula de 9.ª clase, 2 pesetas 50 céntimos.

Los que paguen por igual concepto cuotas que no lleguen á 25 pesetas, cédula de 10.ª clase 1 peseta.

Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres é hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estuviesen obligados á obtenerla de clase superior por otro concepto, cédula de 11.ª clase, 0'50 pesetas.

(1) El Ayuntamiento de esta capital ha establecido el 50 por 100 de recargo, lo cual aumenta el valor de las cédulas en una tercera parte, que cobra el Municipio de la Caja del Tesoro.

Los que paguen anualmente 4501 pesetas ó mas, cédula de 1.ª clase, 100 pesetas.

Los que paguen de 3001 á 4500, cédula de 2.ª clase, 75 pesetas.

Los que paguen de 2001 á 3000, cédula de 3.ª clase, 50 pesetas.

Los que paguen de 1501 á 2000, cédula de 4.ª clase, 25 pesetas.

Los que paguen de 1001 á 1500, cédula de 5.ª clase, 20 pesetas.

Los que paguen de 751 á 1000, cédula de 6.ª clase, 15 pesetas.

Los que paguen de 251 á 750, cédula de 7.ª clase, 10 pesetas.

Los que paguen de 201 á 250, cédula de 8.ª clase, 5 pesetas.

Los que paguen de 151 á 200, cédula de 9.ª clase, 2.50 pesetas.

Los que paguen de 101 á 150, cédula de 10.ª clase, 1 peseta.

Los que paguen 100 ó menos, cédula de 11.ª clase, 0.50 pesetas.

Art. 5.º Los que se hallen comprendidos en dos ó mas categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les corresponden.

Art. 8.º La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real, de las Corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las Matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte, ú oficio.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes á Autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de su expedicion, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administracion el derecho de practicar las compro-

baciones que estime oportunas, y el de entregar á los tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, consejeros, ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados harán consignar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 16. En los contratos de inquilinato, arrendamiento etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fe en juicio.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslacion de vecindad ni pase del padron municipal de un distrito á otro ó de barrio á barrio dentro del distrito á ningun habitante sin la exhibicion de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Art. 22. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 26. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravio ú otras causas las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia á los talones respectivos. Las solicitudes para obtener dichas certificaciones deberán extenderse en papel de la clase 11.ª cuando el precio de aquella exceda de una peseta y en el de oficio si no pasa de esa cifra, expidiéndose las certificaciones á continuacion de la solicitud. Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

Art 39. El cobrador invitará al individuo ó personas de su familia y en su defecto á sus criados á que admitan la cédula y satisfagan su importe, y en caso de negarse á ello ó de excusarse bajo cualquier

pretexto, dejará en la casa del interesado una papeleta, notificando al mismo que si no fuera á recogerla, satisfaciendo su importe, al domicilio de las oficinas de la recaudacion y en las horas que en dicha papeleta exprese, quedará sujeto al procedimiento de apremio, conforme á la instruccion de 20 de Mayo de 1884 y á las demás disposiciones referentes á las contribuciones directas.

Los individuos cabeza de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que se consignen los nombres de estos; en caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administracion ejecutivamente contra ellos, llegado que sea el caso de efectuarlo con arreglo á instruccion.

Art. 40. Son contraventores á la instruccion del impuesto:

1.º Los que en las hojas para la formacion de los padrones cometan falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificacion de la cédula que á cada cual corresponda.

2.º Los que hallándose obligados á obtener cédula personal segun las disposiciones de esta instruccion careciesen de ella.

3.º Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubieren obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas en el artículo 4.º de esta instruccion.

4.º Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practicasen algun acto para el que sea necesaria, segun el art. 8.º

5.º Los funcionarios públicos á quienes las disposiciones contenidas en el capítulo primero de dicha Instruccion impone el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, tanto por la falta de presentacion como por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos.

6.º Los Alcaldes y Jefes de las Administraciones de Propiedades é Impuestos que en la formacion de los padrones dejaren de incluir individuos obligados ó obtener cédulas, ó que trascurrido el plazo prefijado para obtenerlas sin recargo, dejasen de imponer este á los contribuyentes morosos.

7.º Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar á que se cometa defraudacion, sin perjuicio de la nota desfavorable que expresiva de la falta se extienda

en sus expedientes personales y de los demás perjuicios que pudiera pararles, segun la naturaleza de las infracciones.

Art. 41. Todos los que se hallaren en los casos 2.º, 3.º y 4.º que se mencionan en el artículo anterior, incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además en el duplo del arbitrio municipal.

Los que se hallasen en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado.

Art. 45. Se declara pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Los denunciadores tendrán derecho al total importe de las multas que se impongan á los denunciados.

Los encargados de ejercitar la accion coercitiva una vez terminada la cobranza voluntaria, tendrán asimismo derecho á la tercera parte del importe del recargo en las cédulas de primera á octava clase y la mitad en las demás clases.

Art. 50. La declaracion de anulacion de cédulas se entenderá solo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignora ó que no hayan podido cobrarse despues de haberse apurado los procedimientos ejecutivos, advirtiéndose que dicha declaracion no releva á los interesados de adquirir el documento, ni menos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que correspondan cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados, ó se demostrare que no eran insolventes.

Art. 53. A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior á la que corresponde se le obligue á obtener la de clase superior, se le deducirá el importe de la primera del valor total de la que se le expida con recargo, recogiéndole la que resulte canjeada.

Las cédulas que por este concepto resulten en poder de los recaudadores (ó Ayuntamientos), les serán admitidas como data en el Almacen en concepto de inutilizadas.

Es copia de la Instruccion de 27 de Marzo de 1884.—Gutierrez.

COMISION DEL CENSO ELECTORAL DE BRIVIESCA.

Alteraciones ocurridas en el censo electoral de Diputados provinciales.

Distrito municipal de Briviesca. Bajas. Arnaiz Gonzalez Manuel. Canton Salazar.

Buezo
Alonso
Contre
Cuarta
Campo
Campo
Cuesta
Delgad
Gonzal
Garcia
Guilar
Izquier
Martin
Martin
Martin
Moren
Morale
Manza
Martin
Martin
Pascua
Quinta
Rivera
Salazar
Sagred
Soto A
Trespa
Velasc
Gonzal
Trespa
Cuellar
Lopez
Lopez
Marroc
Murga
Martin
Nieva
Ortega
Sagred
Torre
Villan
Alonso
Arias
Alonso
Anton
Boular
Diaz U
Cerde
Gonzal
Gutier
Mingu
Martin
Perez
Perez
Saez R
Hoyo
Vesga
Di
Fuent
Perez
Perez
Solaz
Perez
Vilum
Vilum
Di
Alonso
Busto
Garcia
Manza
Manza

Buezo Moreno Pascual.
Alonso Hermsilla Santiago.
Contreras Manuel.
Cuartango Val Miguel.
Campo Marcos.
Campo Ramon.
Cuesta Arnaiz Santos.
Delgado Izquierdo Miguel.
Gonzalez Izquierdo Domingo.
Garcia Pascual Gorgonio.
Guilarte Jamoro Manuel.
Izquierdo Solas Antonio.
Martinez Fernandez Amalio.
Martinez Manta Francisco.
Martinez Sebastian Guillermo.
Moreno Hilario.
Morales Julian.
Manzanedo Trespaderne Juan.
Martinez Sagredo Manuel.
Martinez Gabilan Manuel.
Pascual Asenjo José.
Quintana Campo Rafael.
Rivera Guireveña Guillermo.
Salazar Gonzalez Gil.
Sagredo Mariscal Isidoro.
Soto Alonso José.
Trespaderne Sebastian Pedro.
Velasco Allende Salazar Victor.
Gonzalez Perez Felipe.
Trespaderne Izquierdo Venancio.
Cuellar Zamora Eduardo.
Lopez Rodriguez Antonio.
Lopez Perez Ramon.
Marroquin Ortega Abelardo.
Murga Cuesta Juan.
Martinez Barcina Pedro.
Nieva Oviedo Cesáreo.
Ortega Martinez Vicente.
Sagredo Moreno Zacarías.
Torre Villanueva Demetrio.
Villanueva Campo Antonio.
Alonso Fernandez Venancio.
Arias Fernandez Felix.
Alonso Puente José.
Anton Genaro.
Boulandier Emilio.
Diaz Ubierna Hermenegildo.
Cerdea Canicio Filiberto.
Gonzalez Laredo Mariano.
Gutierrez Martinez Victoriano.
Minguez Ranz Tomás.
Martin Martin Miguel.
Perez Agustin.
Perez Ortega Francisco.
Saez Riaño Victoriano.

Distrito municipal de Vileña.

Bajas.

Hoyo Fernandez Pantaleon.
Vesga Ruiz Sandalio.

Distrito municipal de Reinoso.

Bajas.

Fuente Puerta Gregorio.
Perez Serrano Fernando.
Perez Casillas Manuel.
Solas Gonzalez Isidro.

Altas.

Perez Casillas Benito.
Vilumbrales Izquierdo Francisco.
Vilumbrales Zuñeda Gregorio.

Distrito municipal de Cameno.

Bajas.

Alonso Campo Feliciano.
Busto Alonso Pedro.
Garcia Cuesta Agustin.
Manzanedo Pascual Rafael.
Manzanedo Busto Vicente.

Ortega y Ortega Elias.
Ortega y Ortega Julian.
Torres Felix.
Val Angulo Juan.
Altas.
Amigo Gonzalez Agustin.
Alonso y Alonso José.
Bugedo Alonso Narciso.
Fuente Hoyo Policarpo.
Garcia Gomez Alvaro.
Martinez Manzanedo Romualdo.

Distrito municipal de Salinillas.

Bajas.

Manzanedo Monasterio Gregorio.
Saez Gonzalez Diego.
Val Alonso Celestino.
Zuñeda Valderrama Manuel.

Altas.

Alonso Fuente Celestino.
Conde Nuñez Juan.
Escudero Alonso Mariano.
Fernandez Gil Valentin.
Fernandez Serrano Hilario.
Fuente Perez Alejandro.
Gonzalez Martinez Tomás.
Nuñez Buezo Domingo.
Perez Puerta Esteban.
Revollo Archiaga Juan.
Recio Soto Mateo.
Santa Maria Galo.
Valderrama Cuesta Joaquin.
Val Barrio Natalio.

Distrito municipal de Galbarres.

Bajas.

Basurto Mateo Fermin.

Distrito municipal de Aguilar.

Bajas.

Camino Palma Julian.
Martinez Manzanedo Julian.

Altas.

Gonzalez Martinez Pablo.
Camino Gomez Juan.

Distrito municipal de Poza.

Bajas.

Alday Gonzalez Simon.
Calvo Martinez Antonio.
Alonso Perez Pedro.
Lopez Fernandez Alvaro.
Lopez Fernandez Victorio.
Mijangos Martinez Pedro.
Nuñez Quintanilla Agapito.
Oquelmi Prado Luis.
Puente Padrones Pedro.
Rodriguez Martinez Nicolás.
Riva Ibañez Saturnino.
Gutierrez Martinez Faustino.
Merino Martinez Ramon.
Pascual Vicario Bonifacio.
Gonzalez Lete Manuel.
Lopez Gandía Francisco.
Lete Meñuecas Sebastian.
Nubla Faustino.
Perez Eugenio.
Nubla Quintano Eugenio.
Sanjuanés Alonso Francisco.
Sanz Ildefonso.
Saiz Quintanilla Lorenzo.
Saiz Andrés Pedro.
Santurde Puente Pedro.
Santurde Gonzalez Roman.
Tamayo Romualdo.
Cheducci Castellá Martin.
Lete Marcial.

Perez Manuel.
Barcina Fuente Leandro.
Gonzalez Medina Francisco.
Gonzalez Güemes Remigio.
Hoz Diaz Gabriel.
Martinez Padrones Sebastian.
Nubla Gregorio.
Oquelmi Benito.
Perez Padrones Agustin.
Santurde Manuel.
Fernandez Melchor.
Gonzalez Puente Pedro.
Gonzalez Garcia Enrique.

Altas.

Alonso Diaz Valentin.
Arribas Mariano.
Llopis Soler Pascual.
Espinosa Ibañez Domingo.
Fernandez Perez Lesmes.
Gonzalez Nubla Ruperto.
Linaje Gonzalez Marcelino.
Moral Fuente Pablo.
Nuñez Quintanilla Eleuterio.
Riva Fernandez Juan.
Ruiz Garcia Francisco.
Sanahuja Perez Manuel.
Tamayo Manuel.
Alonso Arriaga Francisco.
Alonso Rubio Marcos.
Alvarez Güemes Ramon.
Fuente Gonzalez Domingo.
Garcia Nubla Ruperto.
Gonzalez Fuente Matias.
Lopez Espiga Vicente.
Martinez Pardo Pedro.
Martinez Alonso Fidel.
Miguel Lopez Gonzalo.
Mata Santurde Castor.
Oquelmi Rueda Pedro.
Perez Quintanilla Agapito.
Quintanilla Mijangos Roque.
Ruiz Santurde Tiburcio.
Ruiz Quintanilla Venancio.
Ruiz Quintanilla Sotero.
Saiz Gonzalez Juan.
Saiz Santurde Zacarías.
Santurde Tamayo Silvestre.
Saiz Fernandez Gumersindo.
Tamayo Saiz Adrian.
Tamayo Gonzalez Juan.
Cuevas Nubla Cenon.
Ibañez Gonzalez Castor.
Martinez Martinez Natalio.

Distrito municipal de Belorado.

Bajas.

Alarcia Garcia Santiago.
Comillas Saez Mateo.
Diez Escribano Adrian.
Diaz Garcia Lorenzo.
Elosúa Manzanares Alvaro.
Garrido Oca Juan.
Garrido Garrido Gregorio.
Garrido Alarcia Roque.
Pinto Verecian Damian.
Gonzalez Gomez Eduardo.
Manso Abajo Juan.
Martinez Garcia Juan.
Moral Eleuterio Gerónimo.
Puente Leiva Félix.
Paredes Barrio Victor.
Perez Espinosa Fernando.
Puras Calvo Manuel.
Reizabal Revuelta Anselmo.
Torres Cortazar Nicanor.
Uzquiza Garcia Saturnino.
Villar Martinez Adrian.

Distrito municipal de Pradoluengo.

Bajas.

Alonso Ojas Salustiano.
Arenal Mingo Julian.
Alarcia Cámara Pedro.
Arnaez Clemente.
Arrate Pio.
Bartolomé Martinez Manuel.
Benito Echavarri Pantaleon.
Benito Acedillo Antonio.
Barrio Inocente.
Cámara Arribas Julian.
Castro Segundo.
Diez Mingo Lorenzo.
Fuente Jorge Mariano.
Garibay de Mateo Gabriel.
Gutierrez Fraguas Julian.
Garcia Espinosa Mariano.
Gutierrez Benito Leon.
Lázaro Diez Juan.
Lopez Muñoa Eleuterio.
Mingo y Mingo Luis.
Miguel Villanueva Cesáreo.
Mingo Manzanares Alejandro.
Mingo y Mingo Julian.
Manzanares Muñoa Agapito.
Martinez Zaldo Ildefonso.
Miguel Lucio.
Maeso José.
Manzanares Valentin.
Mateo Lucas.
Mateo Victoriano.
Mingo Joaquin.
Octavio Martinez Francisco.
Octavio Ruanes Eusebio.
Ortiz Toribio.
Pascual Simon.
Ruiz Zaldo Pedro.
Ruiz Alvarez Tiburcio.
Rio Cesáreo.
Rubio Estanislao.
Saenz de Lázaro Lorenzo.
Sevilla Gonzalez Saturnino.
Saez Lázaro Frutos.
Simon Martinez José Maria.
Salas Sobron Antonio.
Santos Luis.
Serrano Uzurriaga Agustin.
Simon Fidel.
Samaniego Tomás.
Viniestra Rubio Luis.
Villanueva Juan.
Zaldo de Simon Hipólito.
Villanueva Garrido Estéban.

Briviesca 8 de Diciembre de 1884.

—El Presidente de la Comision inspectora, Domingo Gonzalez.—
El Secretario, Paulino Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Celestino de los Rios y Córdoba,
Juez de primera instancia de
esta ciudad de Burgos y su par-
tido,

Hago saber: que en virtud de
providencia de este Juzgado se sa-
can á pública subasta el derecho
de arrendamiento y pacto de retro-
venta por término de cuatro años
que empezó á contarse en 10 de
Julio de 1883 de las casas señala-
das con los números 74 y 76 de la
calle de Fernan-Gonzalez de esta
Ciudad, compuestas la primera de
planta baja y dos pisos, y la se-

gunda de planta baja, tres pisos altos y boardilla, tasado el derecho de arrendamiento de los cuatro años en 1920 pesetas, sin que se aprecie el de retroventa.

Este derecho fué embargado por el Juzgado á D. Cesáreo Pardo para con su importe hacer pago al Procurador D. Mauricio Castañares de la cantidad de 300 pesetas que exige en el expediente de apremio seguido en virtud de lo mandado por la Sala de lo civil de la Excma. Audiencia del territorio y carta orden del Tribunal Supremo. Y para la celebracion del remate se ha señalado el dia 10 de Enero próximo y hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar en acto del remate el 10 por 100.

Dado en Burgos á 11 de Diciembre de 1884. — Celestino de los Rios y Córdoba. — Por mandado de S. Sría, Francisco Almazan.

D. Celestino de los Rios y Córdoba, Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Rodriguez Alvarez, de 48 años de edad, casado, jornalero, que habitó calle de subida á Saldaña, núm. 10, en esta Ciudad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, contados desde que tenga lugar la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Santander, núm. 12, al objeto de recibirle la indagatoria acordada en la causa que contra el mismo se sigue sobre insultos y amenazas al caminero del Estado Isidoro Ceballos; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por tanto, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y segura conduccion á mi disposicion del expresado sugeto, practicándose todas las diligencias posibles y legales para conseguirlo.

Dado en Burgos á 13 de Diciembre de 1884. — Celestino de los Rios y Córdoba. — Por mandado de S. Sría., Cayetano Saiz.

Cédula de citacion.

En la causa criminal que en este Juzgado se instruye contra Julio Bedoya por hurto de un tapabocas, el Sr. Juez de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido ha acordado se cite al referido Julio Bedoya Alonso, de 19 años, solte-

ro, pintor, hijo de Manuel y de Paula, alto, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, sin pelo de barba, viste pantalon, chaleco y americana de pana clara, borceguies y boina; y á Juan Lopez, bajo de estatura, moreno, de barba cerrada, ignorándose las demás circunstancias de este y paradero de ambos, si bien hay sospechas de que se han trasladado de esta ciudad por la que marchaban juntos hace unos dias á la de Bilbao, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de la presente en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Santander, núm. 12, á verificar su presentacion el primero que cada 15 dias se le tiene ordenado, y el segundo á prestar declaracion, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados y les sirva de citacion, expido la presente en Burgos á 12 de Diciembre de 1884. — El Actuario, Francisco Almazan.

Aranda de Duero.

D. Juan Arias Echavarría, Juez de primera instancia de Aranda de Duero y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que por D. Braulio de Diego Miguel, vecino de Campillo, se ha acudido á este Juzgado en solicitud de que se le declare heredero abintestato de su difunto hermano D. Ignacio de Diego Miguel, natural y vecino que fué de Campillo, cuyo fallecimiento tuvo lugar en el mismo el dia 26 de Setiembre último sin disposicion testamentaria. En auto de este dia he acordado se expidan los oportunos edictos llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que el mencionado D. Braulio de Diego Miguel, para que en el término de 30 dias contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en la Gaceta oficial de Madrid comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo, haciendo presente que hasta la fecha solo se ha presentado dicho D. Braulio de Diego.

Dado en Aranda de Duero á 12 de Noviembre de 1884. — Juan Arias. — Por mandado de S. Sría, Juan Baciero.

Briviesca.

D. Justo Gonzalez Saiz, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Briviesca,

Doy fe: que en la demanda de pobreza seguida en este Juzgado por D. Patricio Gonzalez y Fernandez, de esta vecindad, para litigar

contra Santos Perez Gonzalez y José Hermosilla, vecinos de Grisaleña, sobre mejor derecho al vínculo que poseyó la madre de estos y hermana de aquel, Santiago Martinez, que lo es de Quintanamartingalindez, é Isabel Villanueva en el ejecutivo y tercería de que se ha hecho mérito, se dictó con fecha 29 de Mayo último, seguida aquella en rebeldía la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo, que debo declarar y declarar pobre á Patricio Gonzalez Fernandez, para litigar contra Santos Perez Gonzalez y José Hermosilla, vecinos de Grisaleña, sobre mejor derecho al vínculo que poseyó la madre de estos y hermana de aquel, Santiago Martinez, que lo es de Quintanamartingalindez, é Isabel Villanueva en el ejecutivo y tercería de que se ha hecho mérito, con opcion á los beneficios de los de su clase y sin perjuicio de las obligaciones que los dichos artículos 33 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil le imponen. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Rafael Gonzalez de Cosío.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en el dia de su fecha estando celebrando audiencia pública, de que doy fe. — Ante mí, Justo Gonzalez Saiz.

Lo relacionado y parte dispositiva de la sentencia inserta conviene fielmente con su original, á que me remito; para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente testimonio en Briviesca á 9 de Diciembre de 1884. — Justo G. Saiz. — V.º B.º — Rafael Gonzalez de Cosío.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Miranda de Ebro.

D. Ignacio Encío, Alcalde de esta villa de Miranda de Ebro,

Hago saber: que por el Agente recaudador de Contribuciones territorial, industrial é impuesto equivalente á los de la sal de este distrito municipal, se ha presentado en esta Alcaldía la relacion certificada de los contribuyentes que han dejado de satisfacer sus cuotas respectivas al primero y segundo trimestres del actual ejercicio económico durante los dias señalados para la cobranza en los anuncios publicados al efecto, y en su consecuencia he dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia. — Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la de-

bida anticipacion antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al primero y segundo trimestres de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de tres dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Alcaldía en Miranda de Ebro á 27 de Noviembre de 1884. — El Alcalde, Ignacio Encío.

Y para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en la mencionada relacion ó sea los que no han satisfecho sus respectivas cuotas, he dispuesto publicar el presente edicto conforme á lo mandado en el artículo 22 de la instruccion, invitando á los interesados á que verifiquen el pago de sus débitos y recargo del 5 por 100 en que han incurrido, en el plazo que se fija en la providencia inserta; pues de lo contrario sufrirán el apremio de segundo grado, con nuevo recargo del 9 por 100, y embargo y venta de bienes muebles, frutos y semovientes.

Miranda de Ebro 27 de Noviembre de 1884. — Ignacio Encío.

12.º Tercio de la Guardia civil.

El dia 22 del actual se venderá en pública subasta un caballo dado por desecho, propiedad del fondo de Remonta de la Comandancia de Burgos, afecta al 12.º Tercio de la Guardia civil.

Lo que se avisa para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la compra del expresado solípedo, cuya venta tendrá lugar en el indicado dia y hora de las doce de su mañana, en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta capital, sita en la calle de Santa Clara, núm. 64.

Burgos 15 de Diciembre de 1884. — El Coronel Subinspector, Rafael Casado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien sepa el paradero de una burra negra, de 6 cuartas de alzada, cerrada; de otra de treinta meses, rabina; de un burro treinteno, castaño, de 6 cuartas de alzada; y de un macho burreño, treinteno, negro, de 6 cuartas y media de alzada, dará aviso á su dueño Dámaso Gomez, vecino de Fuentecen.